

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1017/68, (CEE) nº 2988/74, (CEE) nº 4056/86 y (CEE) nº 3975/87 («Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado»)

(2000/C 365 E/28)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 582 final — 2000/0243(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de septiembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de establecer un régimen que garantice que no se falsee la competencia en el mercado común, procede velar por la aplicación eficaz y uniforme en la Comunidad de los artículos 81 y 82. El Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾, permitió desarrollar una política comunitaria del Derecho de la competencia que contribuyó a la difusión de una cultura de la competencia en la Comunidad. Conviene, no obstante, en la actualidad, y a la luz de la experiencia adquirida, sustituir dicho Reglamento a fin de prever disposiciones adaptadas a los retos de un mercado integrado y de una ampliación futura de la Comunidad.
- (2) Conviene, en particular, reconsiderar el modo de funcionamiento de la excepción a la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia contenida en el apartado 3 del artículo 81. A este respecto, procede, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 83, tener en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo.
- (3) El régimen centralizado establecido por el Reglamento nº 17 no está ya en condiciones de garantizar el equilibrio entre estos dos objetivos. Por una parte, frena la aplicación de las normas de competencia comunitarias por los órganos jurisdiccionales y las autoridades de competencia de los Estados miembros, y el sistema de notificación que implica impide a la Comisión concentrarse en la represión de las infracciones más graves. Por otra parte, ocasiona a las empresas costes importantes.

(4) Conviene, por lo tanto, sustituir este régimen por un sistema de excepción legal en el que las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros sean competentes no sólo para aplicar el apartado 1 del artículo 81 y el artículo 82, directamente aplicables en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino también el apartado 3 del artículo 81.

(5) A este respecto cabe precisar, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada en relación con el Reglamento nº 17, que la carga de la prueba de que se cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81 incumbe a la parte que invoca el beneficio de esta disposición, por ser la que, por lo general, está en mejores condiciones para demostrarlo.

(6) A fin de garantizar la aplicación eficaz de las normas comunitarias de competencia, debe impulsarse una mayor participación de las autoridades nacionales de competencia en la misma. A tal efecto, dichas autoridades deben disponer de la facultad de aplicar el Derecho comunitario.

(7) Los órganos jurisdiccionales nacionales ejercen una función esencial en la aplicación de las normas comunitarias de competencia. Salvaguardan los derechos subjetivos que emanan del Derecho comunitario al pronunciarse sobre los litigios entre particulares y, en particular, mediante el resarcimiento de daños y perjuicios a los afectados por la comisión de infracciones. El papel de los órganos jurisdiccionales nacionales es, a este respecto, complementario del de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Es necesario, por tanto, que se les permita aplicar plenamente los artículos 81 y 82 del Tratado.

(8) A fin de garantizar que las normas de competencia aplicadas a los operadores económicos en la Comunidad sean homogéneas, es preciso regular, basándose en la letra e) del apartado 2 del artículo 83, las relaciones entre los artículos 81 y 82 y el Derecho nacional de la competencia, excluyendo la aplicación de las legislaciones nacionales a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados por dichos artículos.

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 (DO L 148, de 15.6.1999, p. 5).

- (9) Si bien, en el nuevo sistema, se descentralizará la aplicación de las normas, la uniformidad del Derecho comunitario requiere que la elaboración de las mismas se mantenga centralizada. A tal efecto, procede otorgar a la Comisión una competencia general para adoptar Reglamentos de exención por categorías, con el fin de permitirle adaptar y precisar el marco legal. Esta competencia debe ejercerse en estrecha cooperación con las autoridades de competencia de los Estados miembros y no ir en perjuicio de las normas subsistentes de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1017/68 ⁽¹⁾, (CEE) 4056/86 ⁽²⁾ y (CEE) 3975/87 ⁽³⁾ en el sector de transportes.
- (10) Dada la supresión del sistema de notificaciones, puede resultar oportuno, con el objeto de aumentar la transparencia, introducir una obligación de registro para determinados tipos de acuerdos. A tal fin, conviene otorgar a la Comisión el poder de establecer la obligación de registro de determinados tipos de acuerdos. Si se crea dicho registro, no deberá originar derecho alguno a obtener una decisión con respecto a la compatibilidad del acuerdo registrado con el Tratado, ni deberá causar perjuicio a la eficacia de las actuaciones emprendidas contra las infracciones.
- (11) A fin de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado, la Comisión debe poder dirigir a las empresas o asociaciones de empresas decisiones tendentes a hacer cesar las infracciones de los artículos 81 y 82. En caso de existir interés legítimo, la Comisión debe igualmente poder adoptar decisiones de comprobación de infracción cuando haya cesado la infracción, aun cuando no imponga multas. Conviene, por otra parte, inscribir expresamente en el Reglamento la facultad reconocida por el Tribunal de Justicia a la Comisión, de adoptar decisiones que ordenen la adopción de medidas cautelares.
- (12) Cuando, en el marco de un procedimiento de prohibición, las empresas presenten a la Comisión compromisos que puedan responder a sus objeciones, ésta debe poder, mediante Decisión, convertir tales compromisos en obligatorios para las empresas, a fin de que puedan ser alegados por los terceros interesados ante los órganos jurisdiccionales nacionales y de que su incumplimiento pueda ser castigado con multas y multas coercitivas, sin que la Decisión se pronuncie sobre la aplicación del artículo 81 o del artículo 82.
- (13) Puede igualmente ser útil en casos excepcionales, cuando el interés público comunitario lo requiera, que la Comisión adopte una Decisión de carácter declarativo que establezca la inaplicación de la prohibición enunciada por el artículo 81 o por el artículo 82, y ello a fines de clarificación del Derecho y de garantizar su aplicación coherente en la Comunidad.
- (14) Al objeto de que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros formen juntas una red de autoridades públicas que apliquen las normas de competencia comunitarias en estrecha cooperación, es necesario crear mecanismos de información y de consulta y permitir los intercambios de informaciones, incluso confidenciales, entre los miembros de la red, previendo al mismo tiempo garantías adecuadas para las empresas.
- (15) Tanto para garantizar la aplicación coherente de las normas de competencia como para llevar a cabo una gestión óptima de la red, es indispensable mantener la norma según la cual se producirá automáticamente la inhibición de las autoridades de los Estados miembros cuando la Comisión incoe un procedimiento.
- (16) A fin de garantizar una asignación óptima de los asuntos en la red, conviene prever una disposición general que permita a una autoridad de competencia suspender o cerrar un asunto debido a que otra autoridad trate o haya tratado el mismo asunto, pues el objetivo es que cada asunto sólo sea tratado por una única autoridad. Esta disposición no debe impedir la posibilidad, reconocida a la Comisión por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de desestimar una denuncia por falta de interés comunitario aun en caso de que ninguna otra autoridad de competencia haya manifestado su intención de tratar el asunto.
- (17) El funcionamiento del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes establecido por el Reglamento nº 17 ha resultado muy satisfactorio. Este Comité se inserta perfectamente en el nuevo sistema de aplicación descentralizada. Procede, pues, tomar como fundamento las normas establecidas por el Reglamento nº 17, mejorando al mismo tiempo la eficacia en la organización de los trabajos. A tal efecto, resulta oportuno permitir que los dictámenes puedan ser emitidos por procedimiento escrito. Además, el Comité Consultivo debe poder servir de foro para el debate de asuntos tratados por las autoridades de competencia de los Estados miembros, contribuyendo así al mantenimiento de una aplicación coherente de las normas de competencia comunitarias.
-
- ⁽¹⁾ DO L 175 de 23.7.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia
- ⁽²⁾ DO L 378 de 31.12. 1986, p. 4. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- ⁽³⁾ DO 374 de 31.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2410/92 (DO L 240 de 24.8.1992, p. 18.)

- (18) La aplicación coherente de las normas de competencia requiere asimismo la instauración de mecanismos de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y la Comisión. Es especialmente útil permitir a los órganos jurisdiccionales nacionales que se dirijan a la Comisión para obtener informaciones o dictámenes con respecto a la aplicación del Derecho comunitario de la competencia. Por otra parte, es necesario permitir a la Comisión y a las autoridades de competencia de los Estados miembros la formulación de observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales cuando se aplican los artículos 81 u 82. A tal efecto, procede garantizar que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros puedan disponer de información suficiente con respecto a los procedimientos judiciales nacionales.
- (19) En un sistema de competencias paralelas, con el fin de garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y aplicación uniforme de las normas de competencia comunitarias, deben evitarse los conflictos de decisiones. Una vez que la Comisión adopta una Decisión, las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben procurar, por lo tanto, no contradecirla. En este contexto, conviene recordar que los órganos jurisdiccionales tienen la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.
- (20) La Comisión debe disponer en todo el territorio de la Comunidad de la facultad de exigir la información y de proceder a las inspecciones que sean necesarias para detectar los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81, así como la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por el artículo 82. Las autoridades de competencia de los Estados miembros deben aportar su colaboración activa al ejercicio de estos poderes.
- (21) Al hacerse cada vez más difícil la detección de las infracciones a las normas de competencia, resulta necesario, para una protección eficaz de la misma, completar los poderes de investigación de la Comisión. La Comisión ha de estar facultada, en particular, para oír a toda persona que pueda disponer de datos de utilidad y poder grabar sus declaraciones. Por otra parte, en el curso de una inspección, los agentes habilitados por la Comisión deben poder colocar precintos y solicitar toda clase de informaciones relacionadas con el asunto y el objetivo de la inspección.
- (22) Resulta pertinente, en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, precisar los límites del control que puede ejercer el juez nacional cuando esté llamado, de acuerdo con el Derecho nacional, a intervenir para permitir el recurso a la fuerza pública a fin de vencer la oposición de una empresa a una inspección ordenada mediante Decisión.
- (23) Además, la experiencia ha puesto de manifiesto que a menudo se conservan documentos profesionales en los domicilios de los directivos y de los colaboradores de las empresas. A fin de preservar la eficacia de las inspecciones, conviene, por tanto, permitir a los agentes habilitados por la Comisión el acceso a todos los locales en los que pueden conservarse documentos profesionales, incluidos los domicilios privados. El ejercicio de esta última facultad ha de estar supeditado, sin embargo, a la intervención de la autoridad judicial.
- (24) A fin de que las autoridades de competencia de los Estados miembros tengan más posibilidades de aplicar eficazmente los artículos 81 y 82, resulta oportuno permitirles que se presten ayuda mutua mediante medidas de investigación.
- (25) La observancia de los artículos 81 y 82 y la ejecución de las obligaciones impuestas a las empresas y a las asociaciones de empresas en aplicación del presente Reglamento deben poder garantizarse mediante la imposición de multas y multas coercitivas. A tal efecto, procede prever asimismo para las infracciones a las normas de procedimiento importes de multas apropiados.
- (26) Las normas relativas a la prescripción por lo que se refiere a la imposición de multas y multas coercitivas han sido establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo ⁽¹⁾, que rige también las sanciones aplicables en materia de transportes. En un sistema de competencias paralelas, es necesario añadir al número de actos que puedan interrumpir la prescripción los actos de procedimiento autónomos efectuados por una autoridad de competencia de un Estado miembro. Con vistas a aclarar el marco legislativo, resulta, pues, oportuno modificar el Reglamento (CEE) n° 2988/74 a fin de excluir su aplicación en el ámbito contemplado en el presente Reglamento e incluir en éste disposiciones relativas a la prescripción.
- (27) Conviene consagrar el derecho de las empresas interesadas a ser oídas por la Comisión, así como dar a los terceros cuyos intereses puedan verse afectados por una Decisión la oportunidad de presentar previamente sus observaciones, y dar una amplia publicidad de las decisiones tomadas. Al tiempo que se garantizan los derechos de defensa de las empresas afectadas y, en particular, el derecho de acceso al expediente, es indispensable proteger los secretos comerciales. Conviene además garantizar que se proteja la confidencialidad de las informaciones intercambiadas en la red.
- (28) Dado que todas las decisiones tomadas por la Comisión en aplicación del presente Reglamento están sometidas al control del Tribunal de Justicia en las condiciones definidas por el Tratado, conviene, en aplicación de su artículo 229, prever la atribución al Tribunal de Justicia de la competencia jurisdiccional plena por lo que se refiere a las decisiones por las que la Comisión impone multas o multas coercitivas.

(¹) DO L 319 de 29.11.1974, p. 1.

(29) Los principios contenidos en los artículos 81 y 82 del Tratado, aplicados por el Reglamento nº 17, otorgan a los órganos de la Comunidad un lugar central que debe mantenerse, además de impulsar una mayor participación de los Estados miembros en la aplicación de las normas de competencia comunitarias. Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo de permitir la aplicación eficaz de las normas comunitarias de competencia, y no excede de lo necesario a tal fin.

(30) Puesto que la jurisprudencia ha aclarado que las normas de competencia se aplican al sector de los transportes, este sector debe estar sometido a las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento. Conviene, por consiguiente, modificar los Reglamentos (CEE) nº 1017/68, (CEE) nº 4056/86 y (CEE) nº 3975/87, a fin de suprimir las disposiciones específicas de procedimiento en ellos recogidos.

(31) A fin de tener en cuenta el nuevo régimen establecido por el presente Reglamento, procede derogar el Reglamento nº 141 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962, sobre la no aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo al sector de los transportes ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 19/65 del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo ⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) nº 1534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO 124 de 28.11.1962, p. 2751/62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1002/67 (DO 306 de 16.12.1967, p. 1).

⁽²⁾ DO 36 de 6.3.1965, p. 533/65. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 285 de 29.12.1971, p. 46. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 7.6.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 55 de 29.2.1992, p. 3. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE PRINCIPIO

Artículo 1

Aplicabilidad directa

Quedan prohibidos, sin que sea necesaria una Decisión previa a tal efecto, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado que no cumplan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo, así como la explotación abusiva de una posición dominante, contemplada en el artículo 82.

Artículo 2

Carga de la prueba

En todos los procedimientos nacionales y comunitarios para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la carga de la prueba de una violación del apartado 1 del artículo 81 o del artículo 82 recaerá en quien la alegue. En cambio, incumbirá a quien invoque el beneficio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 81 aportar la prueba de que se cumplen las condiciones de dicho apartado.

Artículo 3

Relación entre los artículos 81 y 82 y las normas nacionales sobre competencia

Cuando un acuerdo, una decisión de asociación de empresas o una práctica concertada a efectos del artículo 81 del Tratado, o la explotación abusiva de una posición dominante a efectos del artículo 82, puedan afectar al comercio entre Estados miembros será aplicable el Derecho comunitario de la competencia, con exclusión de los Derechos nacionales de la competencia.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4

Competencia de la Comisión

1. A efectos de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la Comisión dispondrá de los poderes previstos en el presente Reglamento.

2. La Comisión podrá definir mediante Reglamento los tipos de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, contemplados en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, sujetos a una obligación de registro por parte de las empresas. En tal caso, definirá igualmente las modalidades de dicho registro y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la obligación. El registro de un acuerdo, de una

decisión de asociación o de una práctica concertada no podrá conferir ningún derecho a las empresas o asociaciones de empresas que lo efectúen y no impedirá la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

Competencia de las autoridades de competencia de los Estados miembros

Las autoridades de competencia de los Estados miembros serán competentes para aplicar, en casos individuales, la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, cuando no se cumplan las condiciones del apartado 3 del artículo 81, y la prohibición del artículo 82. A tal efecto, podrán, ya sea de oficio o previa denuncia de parte, adoptar cualquier decisión por la que se exija el cese de una infracción, se establezcan medidas cautelares, se acepten compromisos o se impongan multas, multas coercitivas o cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional. Cuando, según la información de que dispongan, no se den las condiciones para una prohibición, podrán decidir asimismo que no procede intervenir.

Artículo 6

Competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales

Los órganos jurisdiccionales nacionales ante los que se invoque la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado serán competentes para aplicar igualmente el apartado 3 del artículo 81.

CAPÍTULO III

DECISIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 7

Comprobación y cese de infracción

1. Cuando la Comisión, previa denuncia de parte o de oficio, compruebe una infracción de las disposiciones de los artículos 81 u 82 del Tratado, podrá obligar mediante Decisión a las empresas y asociaciones de empresas interesadas a poner fin a la infracción comprobada. A tal efecto, podrá imponerles todas las obligaciones necesarias, incluidas soluciones de carácter estructural. Cuando tenga un interés legítimo, podrá igualmente declarar el cese de una infracción.

2. Estarán habilitados para formular denuncias a efectos del apartado 1 los Estados miembros y las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo.

Artículo 8

Medidas cautelares

1. En caso de urgencia por la existencia de riesgo de que se produzca un perjuicio grave e irreparable a la competencia, la Comisión, actuando de oficio, podrá ordenar, mediante Decisión, la adopción de medidas cautelares sobre la base de una comprobación preliminar de existencia de infracción.

2. Toda Decisión tomada en aplicación del apartado 1 será aplicable durante un período máximo de un año, renovable.

Artículo 9

Compromisos

1. Cuando la Comisión se plantee adoptar una Decisión de cese de infracción y las empresas interesadas ofrezcan compromisos que puedan responder a las objeciones de la Comisión, ésta podrá, mediante Decisión, convertir estos compromisos en obligatorios para las empresas. La Decisión se adoptará por un período de tiempo determinado.

2. Sin prejuzgar si ha existido o si sigue existiendo infracción de las disposiciones de los artículos 81 u 82 del Tratado, la Decisión pondrá término al procedimiento.

3. La Comisión podrá volver a incoar el procedimiento:

- a) si se modifica la situación de hecho respecto de un elemento esencial de la Decisión,
- b) si las empresas afectadas no cumplen sus compromisos, o
- c) si la Decisión se basa en informaciones incompletas, inexactas o desvirtuadas.

Artículo 10

Declaración de inaplicación

Por razones de interés público comunitario, la Comisión, actuando de oficio, podrá declarar mediante Decisión que, en función de los elementos de que tiene conocimiento, el artículo 81 del Tratado es inaplicable a un acuerdo, a una decisión de asociación de empresas o a una práctica concertada, ya sea porque no se cumplen las condiciones del apartado 1 del artículo 81, bien porque se cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81.

La Comisión podrá igualmente hacer esta declaración con arreglo al artículo 82 del Tratado.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

Artículo 11

Cooperación entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros

1. La Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros aplicarán las normas de competencia comunitarias en estrecha colaboración.

2. La Comisión transmitirá sin dilación a las autoridades de competencia de los Estados miembros copia de los documentos más importantes que haya recopilado con vistas a la aplicación de los artículos 7, 8, 9 y 10.

3. Cuando se plantee a las autoridades de competencia de los Estados miembros un supuesto de aplicación del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado o actúen de oficio para la aplicación de dichos artículos, informarán de ello a la Comisión al comienzo de su procedimiento.

4. En caso de que las autoridades de competencia de los Estados miembros se planteen adoptar, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, una Decisión por la que se ordene el cese de una infracción, se acepten compromisos o se retire el beneficio de un Reglamento de exención por categorías, consultarán previamente a la Comisión. A tal efecto, le remitirán, a más tardar un mes antes de adoptarse la decisión, un resumen del asunto y copias de los documentos más importantes elaborados en el marco de su procedimiento. A instancias de la Comisión, le remitirán copia de cualquier otro documento del expediente.

5. Las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán consultar a la Comisión sobre cualquier otro caso de aplicación del Derecho comunitario.

6. La incoación de un procedimiento con vistas a la aprobación de una Decisión en aplicación del presente Reglamento por parte de la Comisión privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.

Artículo 12

Intercambio de información

1. No obstante toda disposición nacional contraria, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán comunicarse y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de Derecho, incluida información confidencial.

2. La información transmitida en virtud del apartado 1 sólo podrá ser utilizada a efectos de la aplicación del Derecho comunitario de la competencia. Las únicas sanciones que podrán imponerse sobre la base de la información transmitida, serán sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 13

Suspensión o fin del procedimiento

1. Cuando se formule una denuncia ante las autoridades de competencia de varios Estados miembros o éstas inicien un procedimiento de oficio en virtud del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado contra un mismo acuerdo, una misma decisión de asociación o una misma práctica, el hecho de que una autoridad trate el asunto será para las demás autoridades motivo suficiente para suspender su procedimiento o desestimar la denuncia. La Comisión podrá igualmente desestimar una denuncia si ya la tramitase una autoridad de competencia de un Estado miembro.

2. Las autoridades de competencia de un Estado miembro o la Comisión podrán desestimar una denuncia formulada contra un acuerdo, una decisión de asociación o una práctica que ya hayan sido tratados por otra autoridad de competencia.

Artículo 14

Comité Consultivo

1. Con anterioridad a cualquier Decisión que se adopte en aplicación de los artículos 7, 9, 10, 22 y el apartado 2 del artículo 23 se consultará a un Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

2. El Comité consultivo estará formado por representantes de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará a un representante que podrá ser sustituido por otro en caso de imposibilidad de asistencia.

3. La consulta podrá tener lugar en una reunión a invitación de la Comisión, que asumirá la Presidencia, no antes de transcurridos catorce días desde el envío de la convocatoria. Los Estados miembros podrán aceptar un plazo de convocatoria inferior a catorce días. La Comisión adjuntará a la convocatoria una descripción del asunto en la que se indiquen los documentos más importantes y un anteproyecto de Decisión. El Comité consultivo emitirá un dictamen sobre el anteproyecto de Decisión de la Comisión. Podrá emitir un dictamen aunque no asistan algunos de sus miembros y no hayan sido sustituidos.

4. La consulta podrá tener lugar igualmente por procedimiento escrito. En ese caso, la Comisión fijará un plazo para que los Estados miembros formulen sus observaciones. A instancias de un Estado miembro, la Comisión deberá, no obstante, convocar una reunión.

5. El dictamen se establecerá por escrito y se adjuntará al proyecto de Decisión. El Comité consultivo podrá recomendar la publicación del dictamen. La Comisión podrá publicarlo. La decisión de publicación tendrá debidamente en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

6. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro, inscribir un caso tratado por una autoridad de competencia de un Estado miembro en el orden del día del Comité consultivo, a fin de que se debata antes de la adopción de la decisión final.

Artículo 15

Cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales

1. En el marco de procedimientos de aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión datos que obren en su poder o dictámenes con respecto a cuestiones relativas a la aplicación de las normas de competencia comunitarias.

2. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros remitirán a la Comisión copia de las sentencias en las que apliquen los artículos 81 u 82 del Tratado en el plazo de un mes a partir del fallo.

3. Por razones de interés público comunitario, la Comisión podrá, actuando de oficio, presentar observaciones escritas u orales a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros con respecto a procedimientos que planteen cuestiones de aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado. Podrá estar representada por las autoridades de competencia de los Estados miembros. Éstas, por iniciativa propia, podrán igualmente presentar observaciones escritas u orales a los órganos jurisdiccionales nacionales de su Estado.

A tal fin, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán solicitar a las jurisdicciones nacionales que les remitan todos los documentos necesarios.

Artículo 16

Aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia

Con arreglo al artículo 10 del Tratado y al principio de aplicación uniforme del Derecho comunitario, los órganos jurisdiccionales nacionales y las autoridades de competencia de los Estados miembros deberán procurar evitar toda decisión contradictoria con decisiones adoptadas por la Comisión.

CAPÍTULO V

PODERES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 17

Investigaciones por sectores económicos

1. Cuando en un sector económico la evolución de los intercambios entre Estados miembros, la rigidez de los precios u otras circunstancias hagan presumir que se limita o falsea la competencia dentro del mercado común, la Comisión podrá proceder a una investigación general y, en el marco de la misma, solicitar a las empresas de este sector información y efectuar las inspecciones necesarias para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.

La Comisión podrá en particular solicitar a toda empresa y asociación de empresas del sector en cuestión que le comuniquen todo acuerdo, decisión y práctica concertada.

2. Lo dispuesto en los artículos 18 a 23 será aplicable *mutatis mutandis*.

Artículo 18

Solicitudes de información

1. Para la realización de las tareas que le encomienda el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar toda la infor-

mación necesaria a los Gobiernos y autoridades de competencia de los Estados miembros, así como a las empresas y asociaciones de empresas.

2. En su solicitud de información, la Comisión indicará los fundamentos jurídicos, el plazo en el que habrá de facilitarse la información, la finalidad de su solicitud y las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 en caso de que se proporcionara una información inexacta, incompleta o desvirtuada.

3. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, de sociedades o de asociaciones que no tengan personalidad jurídica, las personas encargadas de presentarlos según la ley o los estatutos. Los abogados debidamente designados podrán facilitar la información solicitada en nombre de sus representados. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables del carácter completo, exacto y no desvirtuado de las informaciones proporcionadas.

4. Cuando una empresa o una asociación de empresas no proporcione la información requerida dentro del plazo señalado o la proporcione de manera incompleta, la Comisión la solicitará mediante Decisión. Esta Decisión precisará la información solicitada y fijará un plazo adecuado en el cual deberá facilitarse. Indicará las sanciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 e indicará o impondrá las sanciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 23, así como el posible recurso contra la Decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 19

Poder de recabar declaraciones

Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá oír a toda persona física o jurídica que pueda disponer de datos útiles, con el fin de plantearle cuestiones relativas al asunto de una investigación y grabar sus respuestas.

Artículo 20

Poderes de la Comisión en materia de inspección

1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a todas las inspecciones necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.

2. Los agentes habilitados por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:

a) acceder a todos los locales, terrenos, medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas afectadas;

- b) acceder a cualquier otro local, incluido el domicilio de los empresarios, administradores, directores y otros miembros del personal de las empresas y asociaciones de empresas, en la medida en que pueda sospecharse que en él se conservan documentos de carácter profesional;
- c) verificar los libros y cualquier otra documentación profesional, sea cual sea su soporte;
- d) hacer copia o extracto de los documentos verificados;
- e) precintar todos los locales o documentos profesionales mientras dure la inspección;
- f) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas datos en relación con el asunto y el objetivo de la inspección y grabar sus respuestas.

3. Los agentes habilitados por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito que indique el objeto y la finalidad de la inspección, así como la sanción prevista en el artículo 22 en caso de que los libros u otros documentos profesionales requeridos se presenten de manera incompleta y en caso de que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación del apartado 2 del presente artículo sean inexactas, incompletas o desvirtuadas. Con tiempo suficiente antes de la inspección, la Comisión advertirá de la misión de inspección a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la misma.

4. Las empresas y asociaciones de empresas estarán obligadas a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante Decisión. La Decisión indicará el objeto y el objetivo de la inspección, fijará la fecha en la cual comienza e indicará las sanciones previstas en el artículo 22 y en el artículo 23, así como el posible recurso contra la Decisión ante el Tribunal de Justicia. La Comisión tomará estas decisiones después de haber oído a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección.

5. Los agentes de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección deberán, a instancias de dicha autoridad o de la Comisión, prestar asistencia activa a los agentes de la Comisión. A tal efecto, gozarán de los poderes definidos en el apartado 2.

6. Cuando los agentes habilitados por la Comisión comprueben que una empresa se opone a una inspección ordenada con arreglo al presente artículo, el Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la fuerza pública, a fin de permitirles realizar su misión de inspección.

Si la intervención de la autoridad judicial es requerida por el Derecho nacional para permitir el recurso a la fuerza pública, esta intervención podrá solicitarse con carácter preventivo.

7. Cuando los agentes habilitados por la Comisión deseen hacer uso del poder previsto en la letra b) del apartado 2, será obligatoria la intervención previa de la autoridad judicial.

8. Se reserva al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de la Decisión de la Comisión. El control del juez nacional se referirá exclusivamente a la autenticidad de la Decisión de la Comisión y a la ausencia de arbitrariedad o exceso en las medidas de apremio previstas en relación con el objeto de la inspección. El juez nacional no podrá controlar la necesidad de la inspección ni exigir que se le presenten otros elementos distintos de los expuestos en la Decisión de la Comisión.

Artículo 21

Investigaciones efectuadas por las autoridades de competencia de los Estados miembros

1. Una autoridad de competencia de un Estado miembro podrá proceder en su territorio a cualquier medida de investigación en aplicación de su Derecho nacional en nombre y por cuenta de la autoridad de competencia de otro Estado miembro, con el fin de demostrar la existencia de una infracción del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado. Dicha autoridad remitirá la información recogida a la autoridad solicitante en aplicación del artículo 12 del presente Reglamento.

2. A instancia de la Comisión, las autoridades de competencia de los Estados miembros procederán a las inspecciones que la Comisión juzgue oportunas con arreglo al apartado 1 del artículo 20 o que ordene mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 20. Los agentes de las autoridades de competencia de los Estados miembros encargadas de proceder a las inspecciones ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito entregado por la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección. Dicho mandato indicará el objeto y la finalidad de la inspección.

A petición propia o de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, los agentes de la Comisión podrán prestar asistencia a los agentes de la autoridad de que se trate.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 22

Multas

1. La Comisión podrá, mediante Decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de hasta un 1 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) faciliten información inexacta, incompleta o desvirtuada en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del artículo 17 o del apartado 1 ó 4 del artículo 18, o no faciliten una información en el plazo fijado en una Decisión adoptada con arreglo al apartado 4 del artículo 18;
- b) presenten de manera incompleta, en las inspecciones efectuadas en virtud del artículo 20 o del apartado 2 del artículo 21, los libros u otros documentos profesionales requeridos, o no se sometan a las inspecciones solicitadas mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 20;
- c) se nieguen a responder a una pregunta planteada en aplicación de la letra f) del apartado 2 del artículo 20 o respondan de manera inexacta, incompleta o desvirtuada;
- d) se hayan roto los precintos colocados por los agentes habilitados por la Comisión en aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 20.

2. Mediante Decisión, la Comisión podrá imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de hasta un 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior por cada una de las empresas que participen en la infracción, cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) infrinjan las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado;
- b) contravengan una Decisión que ordene la adopción de medidas cautelares adoptada en virtud del artículo 8 del presente Reglamento;
- c) no respeten un compromiso convertido en obligatorio por Decisión, con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento.

3. A fin de determinar el importe de la multa, procederá tener en cuenta, además de la gravedad de la infracción, su duración.

4. Cuando se imponga una multa con arreglo al presente Reglamento a una asociación de empresas y ésta no sea solvente, la Comisión podrá exigir el pago de la multa a cada una de las empresas miembros de la asociación en el momento de la infracción. El importe exigido a cada uno de los miembros no puede ser superior al 10 % de su volumen de negocios total realizado en el ejercicio social anterior.

5. Las Decisiones adoptadas en aplicación de los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

Artículo 23

Multas coercitivas

1. La Comisión podrá, mediante Decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas coercitivas de hasta un 5% del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por día de retraso a partir de la fecha que fije en su Decisión, a fin de obligarlas:

- a) a poner fin a una infracción de las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, de acuerdo con una Decisión adoptada en aplicación del artículo 7 del presente Reglamento,
- b) a cumplir una Decisión que ordene medidas cautelares, adoptada en aplicación del artículo 8;
- c) a cumplir un compromiso convertido en obligatorio por Decisión, con arreglo al artículo 9;
- d) a proporcionar de manera completa y exacta la información solicitada por la Comisión mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 18;
- e) a someterse a una inspección ordenada mediante Decisión, en aplicación del artículo 20.

2. Cuando las empresas o asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación por cuya ejecución se impuso la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de ésta en una cifra inferior a la que resulte de la Decisión inicial. Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22 se aplicará *mutatis mutandis*.

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN

Artículo 24

Prescripción en materia de imposición de sanciones

1. El poder de la Comisión en virtud de los artículos 22 y 23 estará sometido a los siguientes plazos de prescripción:

- a) tres años por lo que se refiere a las infracciones de las disposiciones relativas a la búsqueda de información o a la ejecución de inspecciones;
- b) cinco años por lo que se refiere a las demás infracciones.

2. La prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción. No obstante, respecto de las infracciones continuas o continuadas, la prescripción sólo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción.

3. La prescripción en materia de imposición de multas o multas coercitivas quedará interrumpida por todo acto de la Comisión o de una autoridad de competencia de un Estado miembro, destinado a la instrucción o a la persecución de la infracción. La interrupción de la prescripción surtirá efecto el día en que el acto se notifique al menos a una empresa o asociación de empresas que participe en la infracción. Entre otros, constituirán actos que interrumpan la prescripción:

- a) las solicitudes de información escritas de la Comisión o de la autoridad de competencia de un Estado miembro;

- b) los mandatos escritos de inspección expedidos a sus agentes por la Comisión o por la autoridad de competencia de un Estado miembro;
- c) la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión o de una autoridad de competencia de un Estado miembro;
- d) el pliego de cargos elaborado por la Comisión o por una autoridad de competencia de un Estado miembro.

4. La interrupción de la prescripción tendrá validez respecto de todas las empresas y asociaciones de empresas que hayan participado en la infracción.

5. La prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción. No obstante, la prescripción se adquirirá a más tardar el día en que expire un plazo igual al doble del de la prescripción, sin que la Comisión haya impuesto una multa o multa coercitiva. Este plazo se prorrogará por el período durante el cual se suspenda la prescripción con arreglo al apartado 6.

6. La prescripción en materia de imposición de multas o multas coercitivas se suspenderá mientras la Decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Artículo 25

Prescripción en materia de ejecución

1. El poder de la Comisión de ejecutar las Decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 22 y 23 estará sometido a un plazo de prescripción de cinco años.

2. La prescripción comenzará a contar a partir del día en que la Decisión se haya hecho definitiva.

3. Quedará interrumpida la prescripción en materia de ejecución:

a) por la notificación de una Decisión que modifique el importe inicial de la multa o la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;

b) por todo acto de la Comisión o de un Estado miembro, que actúe a instancias de la Comisión, destinado a la recaudación por vía ejecutiva de la multa o la multa coercitiva.

4. La prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción.

5. Quedará suspendida la prescripción en materia de ejecución:

a) mientras se conceda una facilidad de pago;

b) mientras la ejecución por vía ejecutiva se suspenda en virtud de una Decisión del Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VIII

AUDIENCIAS Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 26

Audiencia de las partes, de los demandantes y de otros terceros

1. Antes de adoptar las Decisiones previstas en los artículos 7, 8, 22 y en el apartado 2 del artículo 23, la Comisión ofrecerá a las empresas y a las asociaciones de empresas contempladas en el procedimiento la oportunidad de manifestar su opinión respecto a los cargos que les sean imputados por la Comisión. La Comisión únicamente basará sus Decisiones en los cargos en relación con los cuales las partes interesadas hayan podido presentar sus observaciones. Los demandantes participarán estrechamente en el procedimiento.

2. Los derechos de defensa de las partes interesadas estarán garantizados plenamente en el desarrollo del procedimiento. Tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas de que no se revelen sus secretos comerciales. Este interés legítimo no podrá constituir un obstáculo a la divulgación y a la utilización por la Comisión de la información necesaria para aportar la prueba de una infracción.

No se podrá acceder a los datos confidenciales y a los documentos internos de la Comisión y de las autoridades de competencia de los Estados miembros. No se podrá, en particular, acceder a todo intercambio de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre estas últimas, en concreto a los documentos establecidos en aplicación de los artículos 11 y 11.

3. Siempre que la Comisión o las autoridades de competencia de los Estados miembros lo consideren necesario, podrán oír a otras personas físicas o jurídicas. Si personas físicas o jurídicas que justifiquen tener un interés suficiente pidieran ser oídas, se deberá atender su solicitud.

Artículo 27

Secreto profesional

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 12 y 15, la información recopilada en aplicación de los artículos 17 a 21 sólo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido recabada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 15 y 26, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, estarán obligados a no divulgar la información que hayan recopilado o intercambiado en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

CAPÍTULO IX

EXENCIONES POR CATEGORÍA

Artículo 28

Adopción de los Reglamentos de exención

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, la Comisión podrá declarar mediante Reglamento que el apartado 1 del artículo 81 no es aplicable a determinadas categorías de acuerdos, de decisiones de asociaciones de empresas o de prácticas concertadas si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.
2. Los Reglamentos de exención deberán incluir una definición de las categorías de acuerdos, de decisiones o de prácticas concertadas a los que se apliquen y precisar, en particular, las restricciones no exentas y, cuando proceda, las condiciones que deban cumplirse.
3. Los Reglamentos de exención deberán estar limitados en el tiempo.
4. Cuando la Comisión se proponga adoptar un Reglamento de exención, publicará el proyecto invitando a todas las personas interesadas a darle a conocer sus observaciones en el plazo que fije y que no podrá ser inferior a un mes.
5. Antes de publicar un proyecto de Reglamento de exención y antes de adoptar un Reglamento de este tipo, la Comisión consultará al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

Artículo 29

Retirada individual

1. Si, en un caso determinado, la Comisión comprueba de oficio o previa denuncia de parte que determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, contemplados por un Reglamento de exención por categoría, producen, no obstante, efectos que son incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, podrá retirar el beneficio de dicho Reglamento.
2. Cuando, en un caso determinado, determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, contemplados por un Reglamento de exención, producen efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado en el territorio de un Estado miembro, o en una parte de dicho territorio, que presente todas las características de un mercado geográfico distinto, la autoridad de competencia de dicho Estado miembro podrá retirar el beneficio de la aplicación del Reglamento de exención por categoría de que se trate en dicho territorio.

Artículo 30

Reglamento sobre no aplicación

Un Reglamento de exención adoptado en aplicación del artículo 28 podrá establecer las circunstancias que puedan conducir a excluir de su ámbito de aplicación determinados tipos de

acuerdos, de decisiones o de prácticas concertadas vigentes en un determinado mercado. Cuando se den dichas circunstancias, la Comisión podrá establecerlo mediante un Reglamento y fijar un plazo a cuya expiración dicho Reglamento de exención dejará de ser aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de que se trate en el mercado correspondiente. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis meses. Los apartados 4 y 5 del artículo 28 serán aplicables *mutatis mutandis*.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31

Publicación de las Decisiones

1. La Comisión publicará las Decisiones que adopte en aplicación de los artículos 7 a 10, 22 y 23.
2. En la publicación se mencionarán las partes interesadas y la parte fundamental de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas de que no se revelen sus secretos comerciales.

Artículo 32

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia resolverá con competencia jurisdiccional plena los recursos interpuestos contra las Decisiones por las cuales la Comisión fije una multa o una multa coercitiva. Podrá suprimir, reducir o aumentar la multa o multa coercitiva impuestas.

Artículo 33

Exclusiones del ámbito de aplicación

El presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ni a los abusos de posición dominante a efectos del artículo 82 del Tratado que dependan de los ámbitos siguientes:

- a) transportes marítimos internacionales del tipo «servicios de tramp»;
- b) transportes marítimos entre los puertos de un mismo Estado miembro;
- c) transportes aéreos entre la Comunidad y los terceros países.

Artículo 34

Disposiciones de aplicación

Se autoriza a la Comisión a adoptar toda disposición pertinente con vistas a la aplicación del presente Reglamento. En particular, dichas disposiciones podrán referirse a:

- a) la creación de una obligación de registro para determinados tipos de acuerdos;
- b) la forma, el contenido y las demás modalidades de las denuncias presentadas en aplicación del artículo 7, así como el procedimiento aplicable a las desestimaciones de denuncias;
- c) las modalidades de la información y de la consulta previstas en el artículo 11;
- d) las modalidades de las audiencias previstas en el artículo 26.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 35

Disposiciones transitorias

1. Las solicitudes presentadas a la Comisión en aplicación del artículo 2 del Reglamento n° 17 y las notificaciones hechas en aplicación de los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento, así como las solicitudes y notificaciones correspondientes hechas en aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87, devendrán caducas a partir de la aplicación del presente Reglamento.

El período de validez de las Decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado, adoptadas por la Comisión en virtud de dichos Reglamentos, quedará limitado a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

2. Los actos de procedimiento realizados en aplicación del Reglamento n° 17 y de los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87 conservarán sus efectos para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 36

Designación de las autoridades de competencia de los Estados miembros

Los Estados miembros designarán a las autoridades de competencia competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado y adoptarán las medidas necesarias para dotarlas de la facultad de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado antes del ...

Artículo 37

Modificación del Reglamento (CEE) n° 1017/68

El Reglamento (CEE) n° 1017/68 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 2.
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, los términos «la prohibición contenida en el artículo 2» se sustituirán por los términos «la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado».

3) Se suprimirán los artículos 5 a 29.

4) En el artículo 30, se suprimirán los apartados 2 y 3.

Artículo 38

Modificación del Reglamento (CEE) n° 2988/74

En el Reglamento (CEE) n° 2988/74 se insertará el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Exclusión del ámbito de aplicación

El presente Reglamento no será aplicable a las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n°.../... del Consejo (*).

(*) DO L ...»

Artículo 39

Modificación del Reglamento (CEE) n° 4056/86

El Reglamento (CEE) n° 4056/86 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Incumplimiento de una obligación

Cuando los interesados no cumplan con una obligación que acompañe, con arreglo al artículo 5, la exención prevista en el artículo 3, la Comisión hará cesar estas contravenciones pudiendo para ello, en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n°.../... del Consejo (*):

— dirigir recomendaciones a los interesados;

— en caso de incumplimiento de dichas recomendaciones por parte de los interesados y en función de la gravedad de la infracción de que se trate, adoptar una Decisión por la cual o bien se les prohíba o se les conmine a realizar determinados actos, o bien se les retire el beneficio de la exención por categoría.

(*) DO L ...»

b) El apartado 2 quedará modificado como sigue:

- i) en la letra a) los términos «en las condiciones previstas en la Sección II» se sustituirán por los términos «en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n°.../...»;

ii) en el párrafo segundo del inciso i) de la letra c), la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Al mismo tiempo, podrá decidir si acepta los compromisos ofrecidos por las empresas interesadas, con miras, en particular, a obtener el acceso al mercado para compañías no miembros de la conferencia, según las condiciones del artículo 9 del Reglamento (CE) n° .../...»

- 2) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 8.
- 3) El artículo 9 quedará modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1, los términos «Comité Consultivo citado en el artículo 15» se sustituirán por los términos «Comité Consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° ...».
 - b) En el apartado 2, los términos «Comité Consultivo mencionado en el artículo 15» se sustituirán por los términos «Comité Consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° ...».
- 4) Se suprimirán los artículos 10 a 25.
- 5) En el artículo 26, se suprimirán los términos «la forma, el tenor y las demás modalidades de las quejas contempladas en el artículo 10, de las demandas contempladas en el artículo 12, así como de las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 23».

Artículo 40

Modificación del Reglamento (CEE) n° 3975/87

En el Reglamento (CEE) n° 3975/87 se suprimirán los artículos 3 a 19.

Artículo 41

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos n° 17, n° 141, (CEE) n° 19/65, (CEE) n° 2821/71, (CEE) n° 3976/87, (CEE) n° 1534/91 y (CEE) n° 479/92.

Las referencias hechas a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 42

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.